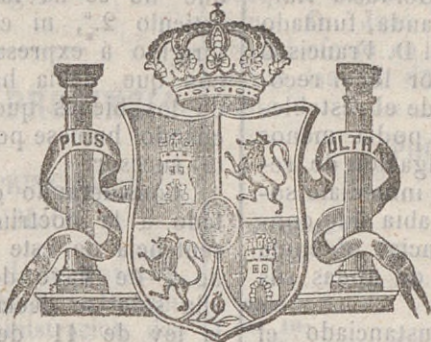


BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Febrero de 1862, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Don Benito y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres por Don Eugenio, D. Juan y Doña María de Lemus con D. Tomás de Soto Moreno sobre reivindicación de unos terrenos:

Resultando que por escritura de 19 de Marzo de 1813 la Junta municipal de Propios de Guareña y el Comisionado en ella para la venta de terrenos de propios y baldíos vendieron á D. Francisco de Lemus, D. Pedro de Lemus, Juan Perez Llanos y Pedro Galan, en precio y pago de 29.200 rs. que tenían satisfechos por suministros, un pedazo de terreno de 121 fanegas de cabida en el baldío llamado la Cañada término de dicha villa, que les fué adjudicado en la proporción correspondiente á las cantidades que respectivamente tenían satisfechas: que en 2 de Abril del siguiente año 1814 Juan Perez Llanos enajenó su parte á D. Francisco Lemus, el cual en 10 de Noviembre de 1845 las vendió con pacto de retro á Doña Victoria de Lemus y testamentaria de su marido Don Tomás Gonzalez; y que habiendo recaído en la hija de

éstos Doña María Gonzalez de Lemus en cumplimiento de dicho pacto, y accediendo á las instancias de Don Eugenio, D. Juan y Doña María Lemus, les retrovendió por escritura de 7 de Noviembre de 1855 la expresada porción de dehesa *pro indivisa*, en la misma forma que sus padres lo habían comprado:

Resultando que en 29 de Julio de 1815 la referida Junta y Comisionado adjudicaron en venta y pago de suministros á Miguel Siles Cortés á la testamentaria de Pedro Andrés Rega, á María Martinez y á Doña Francisca del Cerro un pedazo de terreno de 43 fanegas en dicho baldío de la Cañada, contiguo al enajenado á D. Francisco Lemus y consortes, con el que lindaba por un lado, en precio de 8.600 rs. en las proporciones que se expresaron; y que vendido en 9 de Noviembre de 1814 á D. Francisco de Lemus, se declaró nula la venta por sentencia de 1.º de Octubre de 1844, condenándose á aquel á restituir las 43 fanegas de tierra con los frutos desde su adjudicación:

Resultando que habiéndose mandado en ejecución de esta sentencia que se diese posesion del indicado terreno á los herederos de D. Pedro Andrés Rega, con citación de Lemus, y proceder al deslinde con asistencia de peritos de respectivo nombramiento, se les dio en efecto en 28 de Diciembre de 1844 sin que asistiera aquel, procediéndose acto continuo al apeo, deslinde y amojonamiento por solo el perito de los herederos, el cual señaló y amojonó la línea divisoria de las 43 fanegas citadas y de las pertenecientes en el citado terreno á D. Francisco Lemus; y que habiéndose presentado este al concluirse la operacion, protestó contra ella por haberse hecho en un doble de la tierra mandada devolver, reservándose solicitar la medicion del terreno con presentacion de testigos que hicieran el deslinde sin agravio de parte, no obstante lo cual el Juez mantuvo á dichos herederos en la posesion, reservando á Lemus su derecho sobre cualquier agravio que considerase habérselo causado para que usara de él en el juicio y forma correspondiente:

Resultando que por escritura de 27 de Agosto de 1849 los herederos

de D. Pedro Rega, á excepcion de dos, D. José y D. Eusebio de Rega, vendieron á D. Diego Gonzalez 56 fanegas, 2 celemines y 2 cuartillos que les habían correspondido en las 43 fanegas expresadas, con la condicion de que no serian nunca responsables de lo que pudiera darse ó quitarse á la finca por ser más ó menos de la cabida expresada, limitándose su obligacion á responder tan solo de las 56 fanegas, 2 celemines y 2 cuartillos; y que el Gonzalez, por escritura de 11 de Setiembre de 1857 las vendió á D. Tomás de Soto Moreno:

Resultando que en 28 de Setiembre de 1858 entablaron demanda Don Eugenio, D. Juan y Doña María de Lemus, por la que, ejercitando la accion reivindicatoria y fundándose en que por virtud del deslinde antes referido se habían devuelto mayor número de fanegas del mandado en la sentencia, pidieron que, con citacion de los dos partícipes Don José y D. Eusebio Rega y de los dueños de los terrenos limítrofes, se procediese á la medicion de las 56 fanegas, 2 celemines y 2 cuartillos, que era lo comprado por D. Tomás de Soto y Moreno, y deslindadas se les pusiera en posesion de la parte que resultase excedente, mandándose que aquel devolviese los frutos producidos y debidos producir desde la detencion del terreno:

Resultando que Soto Moreno impugnó la demanda alegando que los demandantes no eran dueños únicos de las 121 fanegas de terreno de la Cañada, puesto que no acreditaban la trasmision de los otros partícipes que poseian indudablemente más de aquel número de fanegas, y que en todo caso tendrían derecho, si algun perjuicio se les hubiese causado, á que se les indemnizara por quien correspondiera; pero debiendo tenerse presente que eran varios los interesados en el terreno que se reclamaba:

Resultando que practicada por las partes prueba documental pericial y de testigos, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con costas la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres en 19 de Junio de 1860, absolviendo á D. Tomás de Soto Moreno de la demanda, y que contra ella interpusieron D. Eugenio de Le-

mus y consortes recurso de casacion citando como infringidas las leyes 28 tit. 2.º, y 10, tit. 14 de la Partida 3.ª:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que por los documentos presentados en apoyo de la demanda no se acredita que el terreno objeto de ella pertenezca ni haya pertenecido á los recurrentes; y que habiéndose apreciado la prueba pericial y de testigos aducida sobre este hecho por la Sala juzgadora en uso de sus facultades, no se han infringido por la sentencia las leyes 28, tit. 2.º, y 10, tit. 14 de la Partida 3.ª que se citan en tal concepto:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don Eugenio de Lemus y consortes, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la Audiencia de Cáceres con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 17 de Febrero de 1862.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Febrero de 1862, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de San Sebastian y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos por Doña Fulgen-

cia, Doña Concepcion, Doña Modesta y Doña Mónica Iturralde, representadas las dos primeras por sus respectivos maridos D. Juan Aguirre y D. Ignacio Navasal, y las otras dos por su madre y curadora Doña Maria Cruz Sarratea, con Don Mauricio Egaña, como marido de Doña Gervasia Iturralde, hermana de aquellas, sobre que se declare que los bienes pertenecientes a la capellania fundada por D. Félix de Berrotaran son libres y divisibles entre todas las hijas del difunto D. Francisco Javier Iturralde:

Resultando que D. Félix de Berrotaran otorgó testamento en la villa de Rentería a 26 de Abril de 1694, en el cual dispuso que los bienes de que hizo expresion quedasen vinculados, para que con el usufructo de ellos pudiera ser sufragada su alma y la de su esposa Doña Bárbara Unanue; hizo varios nombramientos para capellanes con ciertos gravámenes y obligaciones; y en falta de los que designó, dispuso que entrase a poseer la capellania el pariente más cercano siendo clérigo sacerdote, y no habiéndole, se hiciera el nombramiento de interino por los patronos en el hijo natural y vecino que fuese de aquella villa, siendo sacerdote; pero si con el tiempo hubiese algun pariente, en tal caso fuese excluido el interino; expresando, por último, que era su voluntad que dicha capellania no fuera colativa:

Resultando que nombrado capellan D. Antonio Maria Iturralde, pariente de Doña Agustina de Unanue, llamada en primer lugar en su descendencia por su renuncia hecha en 1806, nombraron los patronos al presbítero D. José Maria de Urigoitia, natural y vecino de Rentería, por no haberse presentado ningun pariente a pesar de los edictos fijados:

Resultando que, fallecido D. Antonio Maria Iturralde, en 30 de Agosto de 1859, su hermano menor D. Francisco Javier entabló demanda en el año de 1848 reclamando los bienes de la capellania con arreglo a la ley de 18 de Agosto de 1841; y que separado de aquella por no ser colativa, y habiéndola entablado de nuevo con arreglo a las disposiciones de la ley de 11 de Octubre de 1820, sustanciado el juicio con audiencia del Ministerio fiscal y del presbítero Urigoitia, se dictó sentencia por el Juez de primera instancia de San Sebastian en 17 de Febrero de 1851, declarando comprendida la fundacion en la citada ley, y adjudicando sus bienes a D. Francisco Javier Iturralde, sin perjuicio de tercero, pudiendo desde luego disponer libremente de la mitad con las solemnidades legales y la obligacion de reservar la otra mitad para el inmediato sucesor y cumplir las cargas de la fundacion, respetando durante la vida del presbítero Urigoitia los derechos que le asistían y le habian sido reconocidos:

Resultando que D. Francisco Javier Iturralde falleció dejando seis hijas, Doña Gervasia, Doña Josefa, Doña Fulgencia, Doña Concepcion, Doña Modesta y Doña Mónica, y que las cuatro últimas, legalmente representadas, entablaron demanda en 5 de Octubre de 1859, para que se declarase que los bienes de la citada capellania eran en su totalidad libres, y por lo tanto divisibles entre todas las hermanas, fundándose en que su padre no habia sido el poseedor actual, sino el inmediato sucesor, puesto que al tiempo de desvincularse los bienes vivía su hermano mayor Don Antonio Maria Iturralde, a quien por lo tanto se habia transmitido por ministerio de la ley la posesion de ellos; trasmision que tenia lugar a pesar de cualquier providencia judicial dada en favor

de un tercero, por no poderse perjudicar nunca los derechos adquiridos por ministerio de la ley, ni destruirse sus efectos:

Resultando que D. Mauricio Egaña, como marido de Doña Gervasia Iturralde, impugnó la demanda, fundado en que, habiendo sido el D. Francisco Javier el primer poseedor legal reconocido y declarado desde el restablecimiento de la ley, no podia ménos de pesar sobre él la obligacion de reservar la mitad para el inmediato sucesor; obligacion que habia sido confirmada por una sentencia obtenida por aquel en beneficio de todas sus hijas:

Resultando que, sustanciado el juicio en forma y dictada sentencia por el Juez de primera instancia, fué revocada por la que en 2 de Junio de 1860 pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Búrgos, declarando que los bienes adjudicados a D. Francisco Javier Iturralde, como pertenecientes a la capellania fundada por D. Félix de Berrotaran, eran divisibles entre sus hijas:

Resultando que D. Mauricio Egaña, en la representacion indicada, interpuso recurso de casacion, citando como infringidos la ley 19, tit. 22, Partida 5.ª; los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1856; la jurisprudencia sancionada por este Supremo Tribunal en sentencia de 7 de Mayo de 1850, y el Real decreto de 31 de Marzo de 1858, expedido por el Ministerio de la Gobernacion, que, decidiendo una competencia, establece la doctrina de que la ejecutoria de un pleito, que fija la naturaleza y condicion de una fundacion, y con arreglo a la cual declara los derechos, no puede ser alterada, aun cuando una nueva jurisprudencia venga a demostrar que aquella calificacion no era conducente ni justos los derechos declarados:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Antero de Echarrí.

Considerando que los derechos reclamados por las demandantes no se fundan en el titulo de herederas de su padre, sino en el que les compete por ministerio de la ley ó sea por su parentesco con el fundador de la capellania, objeto de este pleito:

Considerando que no teniendo aquel origen la demanda, y no habiendo intervenido las hijas en el pleito promovido por su padre, lo en él decidido no podia menoscabar los derechos que las primeras tuviesen segun la ley:

Considerando que, atendidos estos antecedentes, no se ha infringido la 19, tit. 22 de la Partida 3.ª, porque al disponer que las sentencias aprovechen ó perjudiquen a los herederos de los que litigaron, supone que aquellos traen su derecho de los últimos, y que el titulo ó la causa del segundo pleito es la misma que la del anterior:

Considerando que tampoco se alega con oportunidad ni fundamento la infraccion del art. 1.º de la ley de 11 de Octubre de 1820, porque la sentencia, objeto del recurso, lejos de revocar la desvinculacion ya acordada en la de 17 de Febrero de 1851, la confirma, y hasta cierto punto la amplia, ordenando una mayor division de los bienes:

Considerando que en la época del restablecimiento de la ley de 11 de Octubre no podia tener su artículo 2.º aplicacion a la capellania litigiosa, porque su poseedor no era de la familia llamada por el fundador, ni tenia otro carácter que el de un servidor interino, hasta que en ella hubiese un individuo sacerdote, y

porque tampoco existia un sucesor inmediato, ni podia atribuirse este carácter a quien no tuviera aptitud para ser capellan:

Considerando, por consecuencia, que no se ha infringido el citado artículo 2.º, ni el 3.º, únicamente dirigido a expresar las formalidades con que debia hacerse la division de los bienes que fueron vinculados cuando hubiese poseedor é inmediato sucesor:

Considerando que no se ha faltado a la doctrina establecida en la sentencia de este Supremo Tribunal de 7 de Mayo de 1850, porque en ella solo se declaró la eficacia de la ley de 11 de Octubre de 1820 para el efecto de desamortizar los bienes vinculados; y en la sentencia, origen de este recurso, lejos de ordenarse nada contrario a aquel principio, ha sido fielmente respetado.

Considerando, por último, que las decisiones gubernativas en el órden administrativo no pueden servir de fundamento a un recurso de casacion:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Mauricio Egaña en la representacion indicada, y le condenamos en las costas, devolviéndose los autos a la Audiencia de Búrgos con la correspondiente certificacion.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarrí.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrí, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 13 de Febrero de 1862.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, a 14 de Febrero de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Valencia y el de primera instancia de Cartagena acerca del conocimiento de la causa formada contra D. Hermenegildo Paredes por lesiones a Bartolomé Oton:

Resultando que en 1.º de Octubre de 1860 se presentó el referido Bartolomé Oton en la oficina de D. Hermenegildo, Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado en el partido de Cartagena, a pedirle explicaciones relativas a ciertas pensiones de censos que le habia reclamado, y que en concepto de aquel no debia satisfacer, con cuyo motivo se suscitó cuestion entre ambos; y exasperado Paredes dió a Oton varios golpes, causándole las lesiones que ha sufrido:

Resultando que instruida sobre este suceso la correspondiente causa, el Capitan general de Valencia reclamó su conocimiento en razon de ser el D. Hermenegildo militar retirado con sueldo, y gozar por tanto del fuero de guerra, alegando que el delito de lesiones no es de los que producen desafuero, ni propiamente cometido por un empleado civil en el ejercicio de las funciones materiales de su destino ó por mal desempeño de sus obligaciones:

Y resultando que el Juez de primera instancia de Cartagena se ha ne-

gado a inhibirse, exponiendo que el hecho que se atribuye a Paredes fué cometido con ocasion del cargo público que ejercia como Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y que en tal concepto está sujeto al fuero ordinario con arreglo a la ley 25, tit. 4.º, lib. 6.º de la Novísima Recopilacion y a la Real órden de 16 de Agosto de 1818:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan Maria Biec:

Considerando que la ley 25, titulo 4.º, lib. 6.º de la Novísima Recopilacion y las Reales órdenes de 30 de Noviembre de 1795, 8 de Diciembre de 1800, 5 de Octubre de 1819, 18 de Noviembre de 1831 y 20 de Setiembre de 1842 privan del fuero de guerra en todo lo concerniente a cargos de Ayuntamiento, de Hacienda ú otros políticos a los militares que voluntariamente los sirvan:

Y considerando que en este caso se halla D. Hermenegildo Paredes, que si bien militar retirado con sueldo y fuero, es Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado del partido de Cartagena, habiéndose suscitado con ocasion de este cargo la ocurrencia que dió origen a estos autos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Cartagena, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo a derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Febrero de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, a 14 de Febrero de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Búrgos y el de primera instancia de Laredo acerca del conocimiento de la causa formada contra Alejandro Izaguirre por resistencia a la Guardia civil:

Resultando que en 21 de Julio del año próximo pasado el guardia civil José Gutierrez Sainz dió parte al Alcalde de la villa de Laredo y al Comandante de su cuerpo de que en la tarde de aquel dia observó que en la taberna de Agustin Gutierrez habia una disputa entre dos hombres, a los cuales consiguió apaciguar; pero que al salir de dicho establecimiento se abalanzó a él Alejandro Izaguirre, le agarró del pecho y quiso quitarle el sable, insultándole con palabras y oprimiéndole contra el diel de la puerta.

Resultando que con este motivo, tanto la Autoridad ordinaria como la militar, empezaron a instruir el correspondiente sumario; y que no apareciendo confirmada por las declaraciones de los testigos la relacion del guardia civil en el que principió el Alcalde y continuó el Juez de primera instancia de Laredo, este dictó con

fecha 25 de Agosto auto de sobreseimiento, mandando al propio tiempo que, previa consulta con la Audiencia del territorio, se remitieran las diligencias al Alcalde para que conociera de la causa en juicio de faltas:

Resultando que en 20 de Setiembre el Juzgado de la Capitanía general de Burgos requirió de inhibición al expresado Juez, y este remitió el oficio inhibitorio á la Audiencia, donde se hallaba la causa en consulta; y que devuelta la misma por el Tribunal superior para que se sustanciase la competencia, dicho Juez se negó á inhibirse, alegando en primer lugar que con arreglo á las Reales órdenes de 30 de Marzo de 1827 y 30 de Marzo de 1831, y á varias decisiones de este Tribunal Supremo, entre ellas las de 23 de Diciembre de 1838 y 26 de Julio de 1839, es extemporánea la reclamación del Juzgado militar, y exponiendo en segundo término que si la competencia hubiera sido denunciada en tiempo sería improcedente, porque del sumario no aparece prueba del delito de resistencia á la Guardia civil, sino de una falta, y el conocimiento de estas es exclusivo de la jurisdicción ordinaria, en conformidad de lo dispuesto en las reglas 1.ª y 56 de la ley provisional para la aplicación del Código penal:

Y resultando que el Juzgado de la Capitanía general insistió en su reclamación sosteniendo que se hizo en tiempo debido; y que calificado el hecho objeto de la causa de delito de resistencia á la fuerza armada, nada importa que la prueba sea más ó menos robusta, siempre que existan algunos datos en apoyo de aquella calificación, pues que en las cuestiones jurisdiccionales se debe atender á la naturaleza de los delitos que se persiguen, según que en su origen hayan sido calificados:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Félix Herrera de la Riva;

Considerando que el delito de que se trata ha sido calificado en su origen de resistencia á un guardia civil en el acto de llenar una de las obligaciones de su instituto, y que este delito es de los que causan desafuero de la persona que le comete, según las disposiciones vigentes y la jurisprudencia establecida en casos análogos por este Tribunal supremo:

Considerando que para resolver las cuestiones jurisdiccionales de esta clase debe estarse á la naturaleza del delito que se persigue y calificación que haya obtenido, sin perjuicio del resultado de las diligencias y pruebas que con posterioridad se practiquen:

Y considerando, finalmente, que el Juzgado militar reclamó el conocimiento de la causa, é insistió en su pretension, á cuya virtud el Tribunal superior devolvió la causa para que se sustanciase la competencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Burgos, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia

pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 14 de Febrero de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

SECCION DE LA PROVINCIA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HABIENDA PÚBLICA.

En el Boletín oficial de la provincia, número 156 y con fecha 21 de Diciembre último, esta Administración dispuso la remision de un estado mensual, rendido por los Escribanos, al Alcalde respectivo y otro del Sr. párroco; el primero espresivo de los testimonios de traslacion de fincas y el segundo de los fallecidos que hubieran dejado bienes.

No se ha dado por los Alcaldes que á continuacion se espresan, cumplimiento á esta orden y la Administración espera que subsanen dicha falta con la remision de los citados estados y la puntualidad en lo sucesivo para evacuar este servicio.

Albacete 14 de Marzo de 1862.—Francisco Luis de Retes.

Pueblos que se citan.

- Abengibre. Alatoz. Alborea. Alcaozo. Almansa, Alpera. Balsa de Vés. Bienservida. Bogarra. Bonete. Bonillo. Carcalen. Casas de Juan Nuñez. Casas de Lázaro. Casas de Motilleja. Corral-rubio. Cotillas. Chinchilla. Fuensanta. Fuente albilla. Gineta. Hellin. Jorquera. Letur. Lezuza. Lietor. Mahora. Masegoso. Minaya. Molinicos. Montalvos. Montealegre. Munera. Navas de Jorquera. Oya-gonzalo. Ossa de Montiel. Paterna. Peñas de San Pedro. Pétrola. Povedilla. Pozo-hondo. Robledo. Valdeganga. Villa de Vés. Vianos. Villagordo del Jucar. Villaverde. Viveros.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se saca á pública su-

basta para el dia y hora que se dirá, la finca siguiente.

Remate para el dia 5 de Mayo de 1862, ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital Don Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano D. José Lopez Campos, que tendrá efecto en la casa del Juzgado, desde las 12 de la mañana en adelante.

PROPIOS.

Rústicas. Mayor cuantia.

Núm. del inventario. 1937

Sobrante de la dehesa Turruchel ó Pelaez, sita en término y de los propios de Alcaráz, de la que ha sido eliminada la propiedad particular, de caber 353 fanegas de medida usual de diez mil varas cuadradas, equivalentes á 248 hectáreas, 70 áreas, 19 centiáreas y 95 centímetros. Linda S. el coto de los herederos de Doña Oladia Inojo, M. y P. dehesa del Madroño y N. Río de Turruchel. Su pasto mata parda y rubia, enebros, jaras, tomillos, cantueso y algunos almendros silvestres, predominan los chaparros de mata parda. Produce de renta anual 900 rs. por la que ha sido capitalizada en 20.250 rs. Y co o la tasacion en venta solo asciende á 13.975 rs. debe servir de tipo en la subasta la capitalizacion.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantia y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantia del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantia se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de egecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.º Según resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administración especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si aparecerá posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta Capital, se celebrarán dobles remates en la villa y corte de Madrid, y en el partido de Alcaráz término donde radica la finca.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instrucción pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 17 de Marzo de 1862.—Manuel Martín.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALBACETE.

El Alcalde Constitucional de esta Capital.

Hace saber: Que autorizado el Ayuntamiento para arrendar en subasta pública, los pastos de los cuartos y dehesas comunales de este término, para su aprovechamiento hasta fin de Marzo de 1863, se efectuará el primer remate el veintiseis del mes actual, y el segundo el tres de Abril próximo, desde las diez de la mañana á la una de la tarde, en las Salas consistoriales; admitiéndose posturas según el pliego de condiciones que se tendrá entonces de manifiesto y queda ahora en la Secretaría de dicha corporacion.

Y para que llegue á noticia de los ganaderos que quieran interarse en la licitacion, se circulará el presente edicto en el Boletín oficial de la provincia, y se anunciará y fijará en los sitios públicos de costumbre.

Albacete 18 de Marzo de 1862.—Manuel Cortés.—Por su mandato, Francisco Sanchez, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HELLIN.

D. Jaime Salazar, Caballero del hábito de Calatrava, Secretario honorario de S. M. y Alcalde constitucional de esta villa de Hellin.

Hago saber: Que con autorizacion del Sr. Gobernador y por acuerdo de este Ayuntamiento se saca á pública subasta la compra y colocacion de diez y siete varas de baldosas para la fachada de la Carnecería, finca de estos propios, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones que están de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. La subasta constará de dos actos que tendrán lugar en estas Salas Capitulares de 11 á 12 de la mañana el primero con posturas á la llana á los 8 dias de que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, y el segundo por décimas á los 8 siguientes.

Hellin 11 de Marzo de 1862.—Jaime Salazar.—P. M de S. S., Juan Lorenzo Fernandez, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CHINCHILLA.

El Alcalde constitucional de esta Ciudad de Chinchilla.

Hago saber: Que con autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se secan a la subasta las obras de reparacion de la Cañeria titulada Arbolon de los Judios, sita en la plaza de dicha poblacion, por el tipo de novecientos noventa y ocho reales, con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones que estan de manifiesto en esta Secretaria municipal y lo estaran luego en la mesa capitular durante la licitacion. Los dos remates de que debe constar, tendran lugar ante este Ayuntamiento y en su sala de sesiones en los dias 22 y 29 del mes de la fecha de once a doce de su mañana, debiendo ser la primera postura del primero que no bage de los 998 rs. y la primera del segundo la mejora del diezmo de la última de aquel y las demás pujas de uno y otro a la llana.

Chinchilla 12 de Marzo de 1862.— P.—I.—El Teniente Alcalde 1.º, Diego Marin.—Por su mandado, Benito Parnigo, Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE YESTE.

En virtud de providencia, del Señor D. Tomás Moya, Juez de primera instancia de este Partido, dictada ante mi en el dia de hoy, se cita y convoca a los acreedores del concurso necesario de D. Ginés Lopez y Lopez, vecino de Letur, para proceder al nombramiento de un Síndico, en reemplazo del que lo era Don Francisco Andreu, que resulta haber fallecido: cuya junta tendrá lugar el dia siete del próximo mes de Abril a las diez de la mañana en la Audiencia del Juzgado.

Yeste diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Antonio Mian.

PARTE NO OFICIAL.

BOLETIN

DE LA SOCIEDAD

DE LENGUA UNIVERSAL,

publicado bajo la proteccion del Gobierno de S. M., y dirigido por D. Lope Gisbert, con la colaboracion de varios escritores científicos, nacionales y extranjeros.

PROSPECTO.

Entre las ideas, que en esta época de grandes inventos preocupan los espíritus reflexivos, hay una que, presentada de un modo vago en los últimos siglos por varios de los hombres más egregios, se ha ido lenta y gradualmente concretando y definiendo hasta el punto de aparecer en nuestros días con evidentes caracteres de posibilidad y de aplicacion en grande escala. Nos referimos a la idea de una Lengua Universal, que dejando su especial idioma a cada pueblo, esté destinada a ser un medio general y fácil de comunicacion entre ellos, sirviendo así de lazo para estrecharlos a todos.

Mientras los pueblos vivían separados, físicamente por la falta de medios materiales de comunicacion, y moralmente por antagonismos procedentes de la diferencia de origen y raza, por oposicion diametral de intereses a consecuencia del deseo de conquistas, ó por el exclusivismo nacional, que solo creía amante de su país a aquel que aborrecía a todos los demás; solo esos espíritus de supremo alcance, que se anticipan a sus épocas, pudieron presentir la necesidad de un idioma común.

Pero en esa marcha progresiva que

lleva la humanidad en su perpetua vida, han ido cayendo poco a poco las barreras levantadas entre los pueblos. Tratados de comercio y de navegacion, convenios postales, viajes continuos de individuos y de comisiones científicas, exposiciones industriales, y por último, caminos de hierro y telégrafos eléctricos han ido sucesivamente aumentando la comunicacion, y fundiendo los intereses, y desvaneciendo las preocupaciones hasta un punto tal, que si el humano linaje acertara a aprovechar tantos elementos de bienandanza, podria con seguridad esperarse una época de paz y justicia; aun supuestas las pasiones, cualidad esencial del hombre, impulso a la vez y remora de todos los bienes, causa fecunda y siempre viva de todos los males.

Parece, pues, que está tocando a su límite la facilidad de las comunicaciones; se trasmite el pensamiento entre dos puntos de Europa casi en ménos tiempo que se tarda en escribirlo; y pu de el hombre cruzar un reino en el tiempo que se empleaba en una jornada. ¿Qué cosa por consiguiente mas natural que el haberse ocurrido viva a la imaginacion de muchos la idea de la necesidad de una lengua común, sabida la cual estuviera el hombre seguro de ser entendido en todos los pueblos civilizados?

Ved ahí por qué desde algunos años pululan los anuncios y los proyectos de Lenguas universales, cabiendo a España la gloria de ser obra de un hijo suyo el único sistema que ha merecido hasta hoy la aprobacion de las corporaciones mas autorizadas para juzgar en la materia, aun entre los mismos extranjeros.

Porque España tambien ha tomado parte muy activa en tan importante idea: ocupáronse de ella los periódicos en 1853 y 1854; tomáronle en consideracion las Cortes en 1855; y ahora acaba de formarse una Sociedad, que cuenta entre sus miembros muchas notabilidades científicas, y sociales, con el fin de reconcentrar los esfuerzos de los individuos, dándoles la perfeccion y la vida que la asociacion presta siempre a todas las empresas.

Entre los miembros de esta Sociedad se encuentran naturalmente el autor español del Proyecto arriba indicado; pero no por eso lleva la Sociedad por único objeto hacerlo prevalecer con exclusivismo; lo cual seria reducir a muy exiguos límites su grande y humanitario propósito. Está formada para estudiar la cuestion, para fijarla, para resolverla si es posible; y puesto que el Proyecto de nuestro compatriota ha satisfecho hasta ahora a las personas mas entendidas de dentro y fuera de España, la Sociedad lo prohija con gran satisfaccion, pero con ánimo bastante independiente para reformarlo sin consideracion de ninguna clase, para oír a todo el mundo, para aprovechar cuantas indicaciones se hicieren, y aun para posponerlo por completo si otro inventor mas afortunado presentase otro sistema que resolviese mejor el arduo problema propuesto.

Obrando de este modo, no haria la Sociedad otra cosa que imitar el ejemplo de la Sociedad lingüística francesa, la cual, despues de un escrupuloso exámen, repudió los Proyectos de sus compatriotas, aceptando con grandes elogios el proyecto español a que nos venimos refiriendo. Si, pues, fueron generosos los franceses, cuidarán los españoles de no dejarse vencer en punto de generosidad.

Queda, pues, explicado el fin que se propone nuestra Sociedad: recoger con una mano y difundir con otra las ideas útiles que conduzcan a resolver el problema de una Lengua universal

científica en el sentido antes indicado. Mas, como en los tiempos modernos hay un medio determinado y único para que las ideas se esparzan y lleguen al mayor número, y ese medio es la prensa periódica, a ella acudimos nosotros, publicando el *Boletin* que a lo último anunciaremos.

La empresa es noble y honrosa, pero ardua; por demás está el decirlo: es superior a todo esfuerzo individual, y aun, hasta cierto punto, a los de toda nacion aislada. Verdad es, que la idea preexiste y cuande por Europa; pero tambien es cierto que aun tiene muchos adversarios, unos por rivalidad, otros por preocupación, otros por errónea inteligencia. Con todos hay que combatir, a todos hay que vencer: y aun despues de logrado, aun despues de obtenida la solución *a priori*, que tan difícil es, queda todavía lo mas difícil, la aceptacion para la práctica.

Todo esto y mucho mas se ha discutido y premeditado de antemano, y con plena conciencia de todo nos lanzamos a la palestra; no con la presuncion del acierto, sino con el deseo de que no muera la idea; con la esperanza de que en torno nuestro se agrupen los amantes sinceros del verdadero adelanto social: de ese adelanto, que no pretende imponerse a los pueblos por medio de la fuerza y al través de violentas sacudidas, sino por medio del suave, invencible poder del raciocinio y de la palabra, que es su forma: poder lento, pero de éxito seguro; parecido a la gota de agua, que aun el granito mas duro socava, y lo deshace con su constante, imperceptible trabajo.

Procuremos, pues, resolver la cuestion en abstracto: presentemos en toda su maravillosa simplicidad el sistema de nuestro compatriota; esforcémonos en llevar el convencimiento al mayor número, de inteligencias, y habremos resuelto la primera mitad del gran problema. La otra mitad, la aceptacion por las naciones, vendrá despues: sea útil la idea, sea verdadera su aplicacion, y ella se realizará. El cómo, el cuándo, pende despues de hechos especiales, sujetos a esa Providencia que decide, en lo grande y en lo pequeño, los destinos de los pueblos.

PUBLICACION.

El periódico se titulará *Boletin* de la Sociedad de Lengua universal. Como la materia, de que va a tratar, es de suyo abstracta y árida, y ni se presta a la variedad ni a las galas del lenguaje, se dividirá cada número en tres secciones, la primera, mayor y mas importante, se destinará al planteamiento, examen y resolusion de la cuestion que es objeto primordial de la Sociedad y del periódico: la segunda seccion se dedicará a trabajos generales ó especiales sobre lingüística; y en la tercera, que será como de *Variadas*, daremos cuenta a nuestros lectores de los inventos mas notables, de los adelantos de las ciencias, de las sesiones de las Academias, de la celebracion de congresos internacionales de sabios, de las exposiciones artísticas, industriales y agrícolas, y de todo aquello en fin que sirva para el progreso del saber en los pueblos civilizados.

Admitiremos con sumo gusto los trabajos que para su publicacion se nos remitan, dándoles cabida en el periódico, sean favorables ó adversos a nuestro Proyecto; procurando en este segundo caso dar satisfactoria solución a las objeciones si a nuestro juicio es posible, ó accediendo gustosos a sus observaciones en el caso de ser exactas é incontestables. Buscamos una verdad, no defende-

mos un sistema: y por eso provocamos la discusión, amplia, ilimitada, y en nuestro periódico le abrimos campo neutro y vasto, donde pueda ostentar cada uno las fuerzas de su erudicion, ó el fruto de sus meditaciones.

PRECIO Y CONDICIONES DE SUSCRIPCION.

El *Boletin* de la Sociedad de Lengua universal, publicará dos ediciones, una en español y otra en francés, saliendo a luz un número al mes de cada una de ellas.

Los números, así en español como en francés, contendrán 52 páginas de lectura cada uno, con buenos tipos, y en forma y papel iguales a las dos primeras páginas del Prospecto.

El precio de la suscripcion será en Madrid de 10 rs. al semestre para cada una de las dos ediciones, y 12 rs. en provincias. Los que se suscriban a ambas ediciones a la vez las recibirán por 8 y 10 rs. respectivamente.

La suscripcion en el extranjero costará 5 francos al semestre, y un peso fuerte en Ultramar.

Se admiten suscripciones en Madrid en la Secretaria de la Sociedad, calle del Olivo, núm. 5, cuarto segundo; y en las librerías de Bailly-Bailliére, Moro, Cuesta, Duran, La Publicidad y D. Leocadio Lopez. En provincias se admiten en las principales librerías.

Advertencia. La Sociedad, que publica este periódico, se instaló en esta corte el 24 de Enero de 1860. Su objeto principal es el fomentar, por todos los medios que estén a su alcance, la formacion, establecimiento, propagacion y conservacion de una Lengua universal, internacional, pero no vulgar. Se podrá sin embargo ocupar de otras cuestiones análogas de lingüística, como por ejemplo, del origen, cualidades y ventajas respectivas de las lenguas mas importantes, de un alfabeto universal, de la reforma ortográfica, de un nuevo y mas lato sistema de puntuacion, que caracterice de un modo lógico las relaciones de todas las partes del período y del discurso, etc. etc. (Estatutos de la Sociedad, artículo 1.º)

Compone la Sociedad un número ilimitado de Socios ordinarios y correspondientes, que contribuyen a los gastos comunes con la cuota trimestral de 20 rs. vn. Pueden nombrarse Socios de honor y de mérito, que están exentos de pago.

Los Socios reciben gratis todas las publicaciones que se han hecho sobre la Lengua universal, y recibirán del mismo modo el *Boletin* que se anuncia.

En la Sociedad hay una Junta de gobierno, que preside el Excelentísimo Señor D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente a la vez de toda la Sociedad; una Junta directiva, que preside el Sr. D. Bonifacio Sotos, y en su lugar hoy el Dr. D. Pedro Mata; y unas Comisiones de trabajos lingüísticos, presididas por el mismo Sr. Sotos, y en su lugar por el encargado de la direccion del *Boletin* Sr. D. Lope Gisbert.

Hay un Contador, que lo es el Sr. D. Francisco Millan y Caro; un Depositario, el Sr. D. Francisco de Paula de San Millan; y un Secretario, el Sr. D. Nicolás Soldevila.

Se admiten suscripciones en esta Imprenta.

IMPRENTA DE LA UNION.